



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche
Tribunal de Contralor
Río Negro**

Nro. 004/2013

Fecha iniciación: 11/06/2013

Carátula: “Rendición de Cuentas Fiesta Nacional de la Nieve 2012”.

Descripción: Sentencia

**TRIBUNAL DE CONTRALOR
DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN CARLOS DE BARILOCHE**

Expte. N°: 005-13

Tomo: I

Folios: 45 (cuarenta y cinco)

Sumariante: Cr. E. Manuel García.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los Señores Miembros del TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, Sr. Damian Fuentes, presidente pro tempore, Carlos Freire, vice-presidente pro tempore y la Dra. Daniela Nuñez, vocal, y luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada:

“Rendición de Cuentas Fiesta Nacional de la Nieve 2012”

y discutir la temática del fallo a dictar -de todo lo cual certifica el sumariante-, VISTOS LOS AUTOS ANTES REFERENCIADOS, y luego de constatarse el cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en la legislación vigente, consistentes en la existencia de un imputado, el Secretario de Turismo de la Municipal, Sr. Fabian Szewczuk, que el procedimiento fuera iniciado por este Tribunal de Contralor imputándosele los siguientes hechos relacionados con la Rendición de la Fiesta Nacional de la Nieve periodo 2012:

1. La existencia de comprobantes de gastos por conceptos distintos a las actividades habilitadas por los organismos de control: proveedores Camba Delgado, Moraga Rodolfo, Julio Ojeda, Julieta Salvatierra, Enrique Braunstein, Rolando Arrigoni, Alejandro Otsubo, Daniel Suez, Juan María Carranza, Gustavo Cuenca y Daniel Gonzalez.
2. La existencia de comprobantes nominados a personas que efectuaron los servicios, y que son distintas a los titulares de las facturas: proveedores Daniel Gonzalez, realizo la actividad Luciano Huentura, Rodolfo Moraga, realizó la actividad Hnos. Rodriguez, Julio Ojeda,

- realizo la actividad grupo Andrade y Quintero, Otsubo Alejandro, realizó la actividad La Trifeta, Marisa Di Giambatista, realizó la actividad La Maroma, Mario Fertoni, realizó la actividad Grupo Tumanbo, Jose Luis Gonzalez, realizó la actividad grupo Jazmín de Luna, Guillermo Palavicino, realizo la actividad grupo Davalos, Juan María Carranza, realizo la actividad Banda Acústica Máquina, Gustavo Cuenca, realizo la actividad Grupo Llama.
3. Que personas distintas a los titulares de la factura cobraron por servicios, sin obrar en el expediente autorizaciones del titular y/o poderes para ello: Santiago Zamboni cobró servicios de los proveedores María Magdalena Stagnaro, Malan Gabriel, Figueroa Miguel, Ruiz Alejandro y Esteban Fachal. Marco Milagro cobro servicios del proveedor Romina Bergero, María Magdalena Stagnaro, Esteban Fachal y Ferreira Guillermo. Caran Adrian cobró servicios de Vrljicak Maria y Figueroa Miguel. Maria Stagnaro cobro servicios de Show Service S.A. y Pampin Luces S.R.L.. Rosas Claudia cobró servicios de Acuña Andrés. Jazmín Sanz cobró servicios de Julieta Salvatierra. Butran Gaston cobró servicios de Daniel Sanz. Budack Nicolas cobró servicios de Laura Vietto. Norberto Paineñil cobró servicios de Nestor Sobarzo. Almendra Arrigoni cobró servicios de Rolando Arrigoni. Antonio Pizzuti cobró servicios de Herrera Laura y Silvia Ponthot. Soledad Mansilla cobró servicios de Juan Mansilla. Carola Ragazzini cobró servicios de Pablo Pereyra. Hugo Gonzalez cobró servicios de Jose Luis Gonzalez. Laura Amado cobró servicios de Sandro Godoy. Lucas Davalos cobró servicios de Guillermo Palavecino. Nicolas Falcon cobró servicios de Juan Maria Carranza. Luciano Huentura cobró servicios de Daniel Gonzalez.
 4. Que no se incorporaron gastos a la Rendición: factura 116069-1085409 \$ 14.101,30 CEB fecha 4.9.2012 pilares, factura 0001-00000249 \$ 7.000,00 Julio Cesar Parodi fecha 24.08.2012 filmación, producción, edición video postulantes, factura 0001-00000553 \$ 2.100,00 Julio Ojeda fecha 21.08.2012 servicio de sonido desfile cierre, facturas 0051-00017915 \$1.839,88 , 0053-00015198 \$ 919,94, 15199 \$ 919,94, 15200 \$ 2.759,82, 15239 \$ 459,97 , 16547 \$1.728,07 y 0051-00018221 \$ 178.928,14 Panatel S.A. Servicios de Hospedaje fechas 20/08/12, 19/08/2012, 19/08/2012, 19/08/2012, 20/08/2012, 17/10/2012 y 05/09/2012, respectivamente.
 5. Que se efectuaron pagos por montos superiores a los \$ 1.000,00 en efectivo, lo cual está en contra de lo fijado por la ley N° 25.345, observándose además que no se practicaron retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos en los pagos por montos mayores al indicado.
 6. Que se observan comprobantes no emitidos a nombre de la comisión permanente fiesta nacional de la nieve, factura 0360-00533103 supermercado todo \$ 44,97 fecha 17.08.2012, factura. 2494-00018390 supermercado la anónima \$ 271,90 fecha 17.08.2012, factura 0004-00000832 farmacia barberis \$ 12,00 fecha 19.08.2012 y factura 0001-00533255 telecentro mitre \$ 61,00 de fecha 29.08.2012.
 7. Que se observa un pago de la factura 0001-00000769 de SER TV Producciones S.A. por \$ 50.000,00 de fecha 14/08/2012, a través del recibo X N° 0001-00000511 donde se detalla pago con cheque 22607598 por \$ 25.000,00 y efectivo por \$ 25.000,00. No se pudo identificar el origen de los fondos que cancelaron el pago de \$ 25.000,00 en efectivo.
 8. Que no se pudo verificar la existencia de contratos o convenios con proveedores de bienes y servicios, cuyas prestaciones representan montos significativos, como es el caso de las siguientes firmas: Show Service S.A., Berguero Romina, Camba Delgado, Cecilia Fernandez, Fachal Esteban, Figueroa Miguel, Patanel S.A, Lorfice Carlos, Pampin Luces SRL, Rios Malan Gabriel, Ruiz Alejandro, Stagnaro Maria, Suez Daniel, Zamboni Santiago, Giampoletti S.A, Transporte Luis Franzgrote e Hijos SRL, Loiano Hector, Cien Fuegos S.A, y Vía Bariloche S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de junio de 2013 se emite el Dictamen N° 04-TC-13 sobre la Rendición de Cuentas correspondiente a la Fiesta Nacional de la Nieve realizada en el año 2012;

Que por unanimidad el Tribunal de Contralor dictaminó que la rendición de cuentas no se corresponde con la ejecución de Ingresos y Egresos del periodo analizado, ni con los procedimientos de Rendición de Cuentas, como consecuencia de las observaciones efectuadas en el apartado V) del Dictamen;

Que las observaciones detalladas en el apartado mencionado en el párrafo anterior formaron parte de la imputación que se le efectuó al Sr. Secretario de Turismo de la MSCB, Sr. Fabian Szewczuk, en el juicio de responsabilidad que se le inició a través de la Resolución N° 59-TC-13 del 11 de junio de 2013;

Que con fecha 04 de julio de 2013 el Sr. Fabian Szewczuk procede a hacer su descargo;

Que el imputado indica en el mismo que para la Rendición de Cuentas de la Fiesta Nacional de la Nieve del periodo 2012, se siguieron las mismas pautas y formalidades que las tenidas en cuenta por las Comisiones que le precedieron en los últimos cinco años;

Que indica el Sr. Szewczuk que las rendiciones de años anteriores no fueron observadas como sí lo fue la del año 2012, pese a que según sus dichos la correspondiente a este año no varió en su presentación, con respecto a la de los años anteriores;

Que menciona el imputado que el Tribunal envió una notificación a la Comisión Organizadora de la Fiesta de la Nieve en el mes de abril de 2013, por medio de la cual se detallaban los recaudos formales que se controlarían con especial atención al tiempo de ser auditada la rendición de cuentas correspondiente a la Edición 2013;

Que cita el Sr. Fabian Szewczuk que muchos de los recaudos citados por el Tribunal de Contralor forman parte de las observaciones realizadas a la Rendición de la Edición 2012;

Que el imputado menciona que si bien resulta incuestionable que este Tribunal modifique su criterio de evaluación de las rendiciones, no resulta razonable que las rendiciones anteriores sean evaluadas con los nuevos parámetros, lo cual importaría una clara violación a principios de lealtad, probidad y buena fe que debe imperar y dirigir toda actuación administrativa o judicial;

Que el Sr. Fabian Szewczuk, siguiendo con la línea de argumentación, plantea que no pueden iniciarse procedimientos ni aplicarse sanciones sino por actos u omisiones que importen violación a normas legales o reglamentarias vigentes con anterioridad al hecho de la causa, citando el art. 52° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 para sustentar su postura;

Que toda esta línea argumental no guarda sustento alguno en la normativa vigente, ya que este Tribunal no ha modificado su criterio de evaluación de las rendiciones y la exigencia de formalidades a partir de la Rendición bajo análisis, ya que algunas de las observaciones formaban parte de Dictámenes anteriores;

Que en la Rendición de la Edición 2012 se han podido observar hechos que representan a criterio de este Tribunal falencias de tal significación que justificaron el rechazo de la Rendición y el inicio del juicio de responsabilidad;

Que de allí se notificó a la Comisión Organizadora en el mes de abril del corriente año, para que se tengan en cuenta una serie de observaciones, para que justamente no se vuelva a incurrir en las mismas en oportunidad de realizarse las contrataciones, y las registraciones correspondientes a la edición 2013;

Que de la auditoria efectuada sobre la Rendición de la Fiesta nacional de la nieve 2012 se concluyó en que las irregularidades eran de tal magnitud que no podían ser incluidas como meras recomendaciones u observaciones al Dictamen, justificando las mismas el rechazo a la Rendición;

Que pasando al descargo de las imputaciones efectuadas por parte del imputado se observa que como descargo a la observación realizada en el sentido que se verificaron facturaciones por actividades no habilitadas por los organismos de control (AFIP- DGI), el Sr. Fabian Szewczuk manifiesta que es “habitual que los contratados para este tipo de eventos obtengan su fuente principal de ingresos de un tipo de actividad y tengan como hobby el desarrollo del servicio cuya contratación se requiere en la fiesta de la nieve”;

Que además el imputado suma a lo indicado en el párrafo anterior que de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 de la COM la MSCB debe fomentar el progreso económico, con justicia social, la productividad de la economía social, generación de empleo y reconversión de la mano de obra;

Que todo el descargo efectuado en nada modifica la observación realizada, ya que es clara la falta de habilitación de la actividad por parte de los contratistas de acuerdo a la norma, y la justificación planteada no posee validez alguna para que los que contratan con el estado no incorporen la actividad realizada como lo exigen los organismos de control;

Que con relación a la observación de la existencia de comprobantes nominados a personas que efectuaron los servicios que son distintos a las personas que efectuaron los mismos, el Sr. Szewczuk plantea como defensa los mismos argumentos que los detallados para el punto anterior;

Que los argumentos para justificar la observación no pueden ser de ninguna manera los mismos, ya que una cosa es no tener habilitada la actividad y otra es el hecho de que un proveedor o contratista facture por un bien o servicio provisto por otro contribuyente;

Que por lo tanto tampoco en este punto la justificación pretendida modifica la imputación oportunamente realizada;

Que con relación a los cobros efectuados por personas distintas a los prestadores sin que obre en el expediente autorizaciones de los titulares el Sr. Fabian Szewczuk plantea que las autorizaciones en todos los casos se recabaron verbalmente, acompañando en su descargo las autorizaciones con fecha actual, y argumentando que en su momento no pudieron obtenerse por ser los prestadores oriundos de buenos aires y haber regresado a esa ciudad una vez finalizada la Fiesta, sin haber percibido su retribución;

Que si bien se regularizaron las autorizaciones con fecha actual, se observa que una autorización verbal no puede habilitar a efectuar un pago que puede a posteriori ser desconocido por el titular de la prestación;

Que con relación a la falta de incorporación de gastos a la rendición, el imputado menciona que los gastos no incluidos obedecen a que fueron afrontados por otras áreas y que en el caso de la firma

Panatel S.A. el expediente obra en la comisión de transacciones y que este hecho es de conocimiento de este Tribunal, y que su falta de inclusión obedeció a la falta de una resolución por parte de la Comisión referida;

Que los argumentos no son atendibles, porque todos los gastos tienen relación con la concreción de la Fiesta de la Nieve 2012, por lo que independientemente de que área y porque partida se hallan cancelado deben necesariamente estar incluidos en la Rendición, por formar parte de los costos de su realización, apuntándose por último que las facturaciones de la firma Panatel S.A. por el servicio de alojamiento debieron por la misma razón estar incluidos entre los gastos de la Rendición, independientemente de su tratamiento por parte de la Comisión General de Transacciones, originado en una solicitud de compensación de créditos recíprocos;

Que con relación a los pagos por montos superiores a los \$ 1.000,00 en efectivo los argumentos del imputado no pueden ser tenidos en cuenta, ya que no es real que este Tribunal haya indicado que los mismos no existieron, como indica en su escrito, sino que hubo una mecánica de pago generalizada en efectivo por montos que superaban el tope indicado, siendo que la Comisión cuenta con una cuenta corriente y se debieron por ende haber pagado a través del medio de pago correspondiente (cheque) cuando los montos superaban los \$ 1.000,00;

Que con relación a los tickets que no se han emitido a nombre de la comisión permanente de la Fiesta nacional de la nieve 2012, justifica el imputado que los mismos obedecieron a la necesidad de efectuar adquisiciones de insumos de primera necesidad en forma imprevista e inmediata;

Que si bien fueron pocos los casos y los montos no son de significación el argumento planteado no es atendible, porque la imprevisión y la inmediatez en una contratación no implica la imposibilidad de efectuar la misma de acuerdo a la normativa vigente y que los comprobantes se extiendan como corresponde;

Que con relación al pago de la factura de Ser TV Producciones S:A. por la suma de \$ 50.000,00 sin que se pueda determinar el origen de los fondos, menciona el imputado que la suma del 50% o sea \$ 25.000,00 fue obtenida a través de un préstamo del titular de un establecimiento hotelero, acompañando en su descargo un convenio de fecha 13 de agosto de 2012, que no fue oportunamente incorporado a la Rendición, por lo que se considera extemporánea su presentación en su descargo, máxime que no cuenta con un sellado o modo alguno de certificar la fecha consignada;

Que con relación a la inexistencia de contratos o convenios con determinados proveedores de bienes y servicios, el imputado menciona que no es un requisito la realización de un convenio, siendo que las facturas instrumentan correctamente sus términos;

Que con relación a este punto el Tribunal de Contralor no hizo un planteo de legalidad con relación a las facturas o recibos, sino que el planteo se refería a la necesidad de dejar adecuadamente convenido algunas contrataciones, que por sus efectos pueden conllevar efectos perjudiciales para la organización de la fiesta, como por ejemplo cuando se otorgan anticipos a cuenta de precio final, existiendo la posibilidad que el proveedor del bien o servicio no cumpla con sus obligaciones contractuales, no estando las mismas adecuadamente convenidas por escrito;

Que si bien el descargo del imputado en nada conmueve a este Tribunal, ya que las imputaciones oportunamente realizadas se han visto ratificadas por la falta de argumentación para revertirlas, la esencia de las mismas no conllevan un daño al erario público, siendo una sumatoria de

desprolijidades administrativas, con la salvedad que algunas de ella son de importancia;

Que con fecha 12 de setiembre de 2013 obra dictamen N° 14 /2013 del asesor letrado del Tribunal.

Que con fecha 25 de setiembre de 2013 se reúnen los vocales del Tribunal de Contralor, Sr. Damian Fuentes, presidente pro tempore, Carlos Freire, vice presidente pro tempore y la Dra. Daniela Nuñez, vocal, procediendo los miembros del Tribunal de Contralor a votar en los presentes autos; todo lo cual consta en Acta N° 28 de la fecha antes mencionada.

Presidente: Mi voto.

Habiendo analizado el Expte. N° 005/2013 y el Dictamen Legal del Asesor Letrado N° 14/13, fundamentaré mi voto según Dictamen N° 04-TC-13 del Departamento Contable de este Organismo de acuerdo a la “Rendición de Cuentas por la Comisión Permanente Organizadora de la Fiesta Nacional de la Nieve correspondiente a la edición 2012”, observaciones en el apartado V del Dictamen Contable.

- 1) La existencia de comprobantes de gastos por conceptos distintos a las actividades habilitadas por los organismos de control.
- 2) Comprobantes nominados a personas que efectuaron los servicios y que son distintas a los titulares de las facturas.
- 3) Que personas distintas a los titulares de la factura cobraron por servicios, sin obrar en el expediente autorizaciones del titular y/o poderes correspondientes.
- 4) Que no se incorporaron gastos a la rendición de servicio eléctrico, filmación, producción, edición de video de las postulantes, servicio de sonido en el desfile de cierre, gastos de hospedaje de la firma Panatel S.A.
- 5) Que efectuaron pagos superiores a los \$ 1000.- en efectivo, lo cual está en contra de lo fijado por la ley antievasión, además de no aplicar las retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos en los pagos por montos mayores al indicado.
- 6) Que se observan comprobantes no emitidos a nombre de la Comisión Permanente de la Fiesta de la Nieve.
- 7) Que se observa un pago de una factura a nombre de SER TV Producciones S.A. por un monto de \$50.000 a través de un recibo donde se detalla como forma de pago el 50% del monto mediante cheque y el 50% restante en efectivo, no pudiendo identificarse el origen del monto en efectivo.
- 8) Que no se pudo verificar la existencia de contratos o convenios con proveedores de bienes y servicios de montos significativos.

En función de las observaciones se dio inicio a un juicio de responsabilidad mediante Resolución N° 59-TC-13, imputando al responsable de la rendición de la Comisión Organizadora de la Fiesta Nacional de la Nieve 2012, Sr. Fabián Szewczuk, Secretario de Turismo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Analizando los fundamentos del descargo presentado por el imputado mediante Nota N° 331-SMT-2013 con fecha 03 de julio, debo mencionar que este TC. habiendo asumido el 10/12/11, no ha cambiado el criterio, ni la formalidad, tampoco se ha tenido nuevos parámetros, sí hemos seguido los procedimientos determinados por la normativa Contable Municipal, siendo este Ente el que debe velar por la adecuada inversión de los fondos públicos, tal como lo dispone la Ord. 188-CM-92 en su Art. 2°) “La Comisión Permanente Organizadora de la Fiesta Nacional de la Nieve funcionará

sujeto al régimen desconcentrado previsto en la Ley 847 de la Provincia de Río Negro, la Ordenanza N° 669-I-91 de contabilidad municipal y la Ordenanza N° 257-CM-89 de contrataciones municipales, estando sujeto su servicio contable a las disposiciones del Tribunal de Cuentas Municipal, Contraloría General de la Provincia y/o auditorías públicas y privadas que se estimen necesarias”.

Si bien los argumentos de defensa a mi criterio no revierten las imputaciones realizadas, existe una sumatoria de desprolijidades administrativas en la rendición, que no ha reflejado cabalmente los ingresos y egresos en el desarrollo de la Fiesta Nacional de la Nieve 2012. El Estado Municipal no puede avalar ni aceptar facturas que no estén debidamente habilitadas por los organismos de control (AFIP – DGI).

De acuerdo a los puntos 1 y 2) es clara la falta de habilitación de acuerdo a la actividad o prestación del servicio, de ninguna manera se puede justificar la existencia de comprobantes que difiere la actividad y titularidad, con el responsable que efectuó el servicio.

Respecto a los pagos realizados sin las debidas autorizaciones de los titulares, si bien se documentaron a posteriori, podría haber sido desconocido por el titular de la facturación pudiendo provocar un perjuicio al erario.

Si bien este Tribunal estaba en conocimiento de la prestación ante la Comisión de Transacciones por créditos recíprocos por la firma Panatel S.A., en la rendición se debería haber reflejado el costo de alojamiento convenido para el desarrollo de la Fiesta, este Organismo tomó conocimiento del costo no reflejado al tratarlo en la Comisión de Transacciones.

Con relación a los pagos por montos superiores a los \$ 1.000.- la Comisión Organizadora cuenta con una Cuenta Corriente, por lo que los pagos realizados superiores a este monto se debería haber realizado con cheques, discriminando el impuesto correspondiente según la normativa vigente.

Si bien no fueron significativos los montos y los comprobantes que no estaban a nombre de la Comisión Organizadora, no implica la imposibilidad de ajustarse a la normativa.

Respecto a la factura de Ser TV Producciones S.A. por la suma de \$ 50.000.- no pudiendo determinar en su momento el origen de los fondos, en su descargo presenta extemporáneamente un convenio con una firma local quien le otorga como préstamo la suma de \$ 25.000.- hasta que la Comisión disponga de los fondos necesarios para su devolución.

Con relación a la inexistencia de contratos o convenios con determinados proveedores de bienes o servicios, este TC. plantea la necesidad de adecuar las contrataciones significativas para evitar efectos perjudiciales en el desarrollo de la fiesta, evitando incumplimientos de servicios por parte del proveedor.

Basando mi voto en lo antes dicho, considero que las irregularidades obedecen a una sumatoria de desprolijidades administrativas que vienen sucediendo incluso en rendiciones de ediciones anteriores, esto no significa que se debe seguir con las mismas pautas, sino que es deber y obligación de cada funcionario e integrante de esa Comisión Organizadora en mejorarla año tras año, por todo lo expuesto y por considerar que no existe daño al erario Municipal, voto por aplicar un apercibimiento es su legajo por la imputaciones realizadas.

Vicepresidente: Mi voto.

Se tiene en cuenta para el presente, la documentación presentada por:

- la Comisión Permanente Organizadora de la Fiesta Nacional de la Nieve del año 2012 (CPOFNN 2012),
- El Dictamen Legal N° 14/13.

- El descargo de fecha 04-09-13, presentado por el Sr. Fabián Szewczuk.

De la documentación analizada surge,

- que no se pudo incorporar información que permita explicar la diferencia, entre la actividad habilitada por los organismos de control que figura en los comprobantes de proveedores del punto 1° de la Res N°59-TC-13 y la actividad realizada durante el evento de referencia por el proveedor. La ordenanza N°257-C-89 en su art 9 establece las condiciones que deben cumplir quienes pueden contratar con la MSCB;
- que no hay nuevos aportes para aclarar la no coincidencia entre los titulares de las facturas presentadas y los prestadores de servicios que participaron del evento mencionados en el punto 2° de la Res N°59-TC-13. La ordenanza N°257-C-89 en su art 9 establece las condiciones que deben cumplir quienes deseen contratar con la MSCB;
- que no se incorporaron al expediente, por parte del Sr. Fabián Szewczuk, documentación certificada, donde titulares de facturas, mencionados en el punto 3° de la Res N°59-TC-13, autorizaron los cobros realizados; salvo las de Show Service y Pampin Luces. Esta situación puede producir un futuro reclamo a la MSCB. Sobre la liberación de oficios a los prestadores de servicios, solicitados por nota de descargo, no obsta que los pagos realizados se efectuaron sin obrar en poder de la CPOFNN 2102 dichas autorizaciones de cobro;
- que no hubo autorización previa por parte de la comisión de transacciones por el canje de deuda entre la empresa “Panatel S.A.”, y la MSCB por alojamiento a proveedores para el evento de referencia; si además esto se pactò con la empresa hotelera, se estaría obligando a la MSCB a tomar decisiones que pueden generar un daño al erario público; teniendo en cuenta que se pudo haber alojado a la mayoría de los prestadores de servicios en hoteles, que signifiquen menor gasto. Además estos, no se incluyen dentro del balance anual, como tampoco los realizados por consumo eléctrico, servicio de filmación, sonido y video;
- que se pagaron en efectivo, gastos superiores a los \$ 1.000,00, los que no pueden realizarse en efectivo sino que deben quedar documentados de acuerdo a la ley antievasión 25.345, de cumplimiento obligatorio;
- que se observan comprobantes no emitidos a nombre de la CPOFNN 2012 lo que está establecido por ordenanza y es de cumplimiento obligatorio; que en este caso son de montos menores, pero que se exigen a las otras áreas del municipio, y se debería tender a normalizar lo requerido por la administración municipal;
- que no se efectuaron las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos en los pagos superiores a los \$ 1000 de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°104-2003 y modificatoria de la DGR de la Provincia de Río Negro, de cumplimiento obligatorio;
- que la documentación presentada en el descargo de fecha 04-09-13, por la cual se deja constancia de un préstamo personal entre la Sra María Eugenia Menendez y el Sr Fabián Szewczuk por un monto de \$ 25.000, a cambio de publicidad en el evento de referencia, del establecimiento “Puerto Pireo” no ha cumplido con el proceso de contratación a través del área correspondiente de la MSCB, por publicidad y propaganda, con perjuicio al erario municipal. Que además se realiza en papel sin membrete de la empresa ni del municipio en forma extemporánea, sin el sellado correspondiente que legalice esta situación. Que además en la rendición final figura una deuda con la artista por \$ 25.000 lo que genera una situación contable distinta a lo sucedido;
- que la mayoría de las prestaciones se realizaron sin contratos y/o convenios ya que no obran en el expte, donde se especifiquen los detalles y alcances de los mismos. Solo se incorpora en la nota de descargo, el convenio de actuación del “Show Karina”, (Ser TV Producciones S.A.) con detalles a cumplir por ambas partes;

- que no se autorizó por parte de este tribunal de contralor, a realizar presentación alguna, que no sea la que corresponda de acuerdo a las normas existentes; que además, la responsabilidad en la rendición de las cuentas son partes de las funciones asignadas al Sr. Secretario de Turismo
- Por todo lo expuesto, y la documentación existente en el descargo del Sr. Secretario de Turismo, al no poder explicar ni ofrecer documentación que rectifique alguna de las imputaciones realizadas, que generaron este juicio de responsabilidad, encuentro que el Sr Fabián Szewczuk es responsable de los actos que se le imputan, por lo que corresponde aplicar una multa de \$ 2.000 y un apercibimiento en su legajo.

Vocal: Mi voto.

Habiendo analizado pormenorizadamente el expediente Ut Supra indicado, paso a fundamentar mi voto teniendo en cuenta , la defensa del imputado Sr. Fabian Szewczuk y la documetal aportada y el Dictamen legal N° 14/13 del Asesor letrado de este Órgano de Control.

En primer lugar ,este TC no ha cambiado el criterio de control con respecto a las rendiciones presentadas por la Comisión Permanente de la Fiesta de la Nieve, si no que directamente ha cambiado la conformación del mismo Tribunal, a partir del año 2011-2012, acentuando el control en las auditorias de los balances pero no estableciendo nuevas formas de presentaciones, por ello, difícilmente se puede ir contra los principios de lealtad, probidad y buena fe (como lo sostiene el imputado) cuando los procedimientos de rendiciones están determinados por Resoluciones del Departamento Ejecutivo y por la propia normativa Contable Municipal, no siendo este TC el que legisla dicho procedimiento, habiendo emitido una recomendación para las sucesivas rendiciones, no pasando por ello por alto los defectos que encontramos en la presente rendicion. El funcionario a cargo debe conocer la legislación que regula sus rendiciones, amen de consultar las formas en que años anteriores se efectuaron.

*Con respecto a las imputaciones en concreto, analizare punto por punto, así con respecto a: 1) **“La existencia de comprobantes de gastos por conceptos distintos a las actividades habilitadas por organismos de control”**, el imputado se defiende indicando que se privilegia la mano de obra local de acuerdo a lo establecido por COM. Esta explicación posee un pobre sustento, ya que contratar mano de obra local, no obsta a que se cumpla con la facturación en legal forma por parte de aquellos, que efectivamente lucran de alguna u otra forma con una actividad que es contratada por el Estado, no olvidemos que el Estado es quien debe dar ejemplo del respeto y cumplimiento a la normativa. 2) **“Existencia de comprobantes nominados a personas que efectuaron los servicios que son distintos a las personas que los efectuaron”**, aquí directamente el imputado se defiende indicando los mismos argumentos del punto uno, por considerar que es idéntica la imputación, a todas luces carece de razón, ya que el punto uno indica claramente que no coinciden los servicios prestados con los servicios habilitados por la facturación rendida, y el punto dos indica que las facturas están nominadas a nombre de personas diferentes a las que efectivamente brindaron los servicios, es decir que aquí se comprueba fácilmente que al carecer de facturación legal, aquellas personas contratadas por el estado, presentaron una factura de otra persona que encima ejercía otro tipo de actividad, no solo esto representa una informalidad en la rendición si no una enorme desprolijidad, dejando entrever que se acepto cualquier factura con la mera finalidad de ajustar las rendiciones. 3) **“cobros de servicios efectuados por personas distintas a las prestadoras sin que obre en el expediente autorización de los titulares”** en este caso, el imputado indica que las autorizaciones en su momento se obtuvieron de forma verbal y ofrece documental conteniendo las autorizaciones respectivas. En este punto, advierto que la autorización verbal carece de valor y que dichas autorizaciones son extemporáneas al pago realizado por la administración, careciendo de sustento su defensa. 4) **“Falta de incorporación de gastos a la rendición”** en este caso la defensa del imputado esgrime que existieron gastos de la fiesta que no se incorporaron al balance, por ser incluidos en diversas partidas como la de*

protocolo o la de contaduría, e indicando que el alojamiento realizado en la Empresa Panatel S.A, no fue incluida por haber sido evaluada dentro de la comisión de transacciones. La realidad aquí es que, al margen de las partidas imputadas, todos los ingresos y egresos de la fiesta de la nieve, deben estar incluidos en su rendición, amén de realizar allí todas estas indicaciones explicadas por el imputado, y con respecto al alojamiento, esto directamente surgió dentro de la comisión de transacciones con posterioridad a la presentación del balance, es decir que si no surgía este pedido de compensación por parte de Panatel S.A a la comisión de transacciones, ni siquiera se habría plasmado efectivamente este gasto, gasto que para abonarse tendría que haberse efectuado por legítimo abono, por lo tanto el mismo imputado reconoce que eran gastos de la Fiesta y solo por ello estos deben estar presentados en la rendición, pues esta misma expresa la ejecución de ingresos y egresos y es el TC quien en su auditoria esta velando por la adecuada inversión de los fondos públicos. 5) **“Pagos por montos superiores a los \$ 1.000 (un mil pesos) en efectivo”**, aquí el imputado nos dice que se debe interpretar la ley anti evasión 25.345 armónicamente con los preceptos de la ley 11.683, efectivamente las interpretaciones normativas no deben realizarse aisladamente si no en su conjunto para su correcta interpretación, mas en este caso, dicho art 34 se refiere a los contribuyentes, como también la jurisprudencia citada por el imputado en la causa “ MERA, MIGUEL ANGEL”.- El estado no puede cobijarse en dicho argumento para eludir el cumplimiento de la normativa vigente, mas aun si tenemos en cuenta que la Comisión Permanente de la Fiesta de la Nieve, posee una cuenta con la posibilidad de abonar con cheques. 6) **“Tickets que no se han emitido a nombre de la Comisión Permanente de la Fiesta Nacional de la Nieve”**, aquí el imputado argumenta que los montos son insignificantes y que se realizaron por cuestiones urgentes o imprevistas y señala el principio de bagatela. Aquí vale destacar que dichos gastos por menores que sean, para aceptarlos en una rendición de la administración pública, siempre deben estar dirigidos a nombre del Municipio, nunca a consumidor final y a pesar de los montos pequeños ,configuran una irregularidad dentro de la rendición, que bien pueden ser dejados de lado por el principio de insignificancia contable, no así por el de bagatela el cual debe aplicarse al Derecho penal, no siendo el caso aquí, ya que las posibles sanciones aplicables, no configuran una sanción penal sino administrativa. En este caso puntualmente, considero que es una desprolijidad de la rendición, pero por la insignificancia de los monto no amerita sanción alguna, dándole razón al imputado.7) **“Pago de la factura de Ser TV Producciones SA por la suma de \$ 50.000 sin determinación de los fondos”**, en este punto el imputado presenta un convenio en donde una particular presta al secretario de turismo la suma de \$ 25.000 para afrontar el pago del show de la cantante Karina quien cobro un monto total de \$ 50.000, indicando la rendición una deuda de \$ 25.000 para con dicha artista. En este caso, el contrato presentado como prueba documental, es absolutamente extemporáneo, y no posee ningún recaudo legal que legitime la contratación como los sellados de ley, al mismo tiempo es dable destacar que no es el secretario el que debe contratar sino el mismo Intendente quien representa al estado en sus relaciones externas según COM. Aquí la irregularidad es tal, que en la rendición se muestra un pago a la artista indicada, de pesos veinticinco mil (\$ 25.000)y una deuda por el mismo monto, es decir que de su análisis surgiría que el Estado incumplió con lo acordado en el contrato artístico, mas en la explicación y en las facturas presentadas por el show se indica el pago total, existiendo una deuda de veinticinco mil pesos pero no con la cantante si no con otra persona que es quien realiza este préstamo al secretario, esta situación debiera haberse indicado en la rendición, si claro, hubiera realmente existido a la fecha dicho contrato y el mismo se hubiera realizado en legal forma, es mi opinión que en este punto se oculto en la rendición la realidad de lo ingresado y egresado. 8) **“Inexistencia de contratos y convenios con determinados proveedores de bienes y servicios”** en este caso la defensa indica que no es requisito la confección de convenios o contratos ya que las facturas instrumentan correctamente sus términos, vale indicar aquí que las facturas indican los términos a posterior del servicio brindado, es decir en el momento del cobro, pero es el convenio o el contrato que determina las características de la contratación a priori, por ejemplo los montos pactados,

plasmando así para mayor claridad y seguridad del Estado las condiciones y no sufrir a posteriori cambios en lo pactado por ejemplo, el precio de lo contratado.

Dados los fundamentos y teniendo en cuenta la defensa y la valoración de la gravedad de los hechos ya que no se ha configurado daño al erario, creo conveniente sancionar al imputado con un apercibimiento en su legajo de acuerdo a la normativa del caso.-

Que en función de todo lo detallado este TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, RESUELVE POR MAYORIA:

SANCIONAR al Sr. Fabian Szewczuk con un severo apercibimiento, que se le impone en virtud de lo establecido en el art. 59 inc. 12 de la CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL en carácter de sentencia definitiva, por las imputaciones realizadas a través de la Resolución N° 59-TC-13 del 11 de junio de 2013.

Remitir las actuaciones al Dpto. Personal y a la Dirección de Recursos Humanos, con la finalidad que se inscriba el apercibimiento que por la presente se resuelve en el legajo del Sr. Fabian Szewczuk.

NOTIFICAR al Sr. Fabian Szewczuk mediante cédula.

Póngase en conocimiento del Departamento Ejecutivo y del Cuerpo Deliberante. Hecho, archívese.

En el lugar y fecha antes indicado, los Sres. miembros del TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, suscriben el presente.